



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2011-00637-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	RUBEN DARIO OROZCO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUDES

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el DR. GARY ARLEY MORENO BOLIVAR, quien dice obrar como apoderado judicial de la señora GLADYS DEL SOCORRO OROZCO CARDONA, éste juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la señora GLADYS DEL SOCORRO OROZCO CARDONA, toda vez que el presente proceso ya se encuentra terminado con la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2012 y por ende no se encuentra pendiente de ningún trámite.

Dicha solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, es otro trámite totalmente distinto y ajeno al trabajo de partición, el cual deberá adelantarse ante Juzgado de Familia o Notaría, ya que este despacho judicial no es el competente para resolver sobre dicho asunto.

Igualmente, no se le reconoce personería al DR. GARY ARLEY MORENO BOLIVAR, porque como ya se dijo, el proceso se encuentra terminado mediante sentencia desde el 24 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783550e5fb258618305e840111ab7970d0bdb21a8f87582eae343252e584713**

Documento generado en 12/10/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018-00423-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAKRO COMPUTO S.AL.
DEMANDADO	JEL COMPUTERS LTDA JUAN GABRIEL ECHAVARRIA LUGO
ASUNTO	INCORPORA OFICIO - ORDENA LIBRAR OFICIOS DESEMBARGO

En virtud al oficio No.6537 del 25 de julio de 2022 emanado del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, quien informa que por auto del 25 de julio de 2022 se declaró terminado el proceso con radicado 2018-00460 por DESISTIMIENTO TACITO, ordenando la cancelación de las medidas cautelares del embargo del establecimiento de comercio denominado JEL COMPUTERS LTDA de propiedad de la demandada, JEL COMPUTERS LTDA, dejándolo a disposición de este despacho judicial en razón a embargo de remanentes, el cual se incorpora al presente proceso.

Ahora bien, el proceso que cursa en este Juzgado, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 8 de abril de 2019, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenando entre ellos, la cancelación del embargo de remanentes que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 2018-00460, sin Embargo, no obra constancia de haberse oficiado a dicha entidad para la cancelación de los remanentes.

En concordancia con lo anterior, es por lo que por parte de este despacho judicial se ordena oficiar nuevamente a todas las entidades indicadas a folio 94 del cuaderno principal para la cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751316848cf8164de5b3b5b360916c3e122864e968ed28ba7bb6426c84fb7a15**

Documento generado en 12/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-00345-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA GUILLERMO RESTREPO OBANDO MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO GLORIA CECILIA BONETT RIOS
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede con la liquidación de costas de la siguiente manera en favor de BANCO DAVIVIENDA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en contra de JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO Y GLORIA CECILIA BONETT RIOS:

PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (fl.195 Vto.)	\$7.000.000.00
Guía Notificación (fl.25)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.27)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.30)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.32)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.37)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.49)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.52)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.57)	\$ 14.445.00
Guía Notificación (fl.62)	\$ 14.445.00
Arancel Copias (fl.122)	\$ 7.000.00
TOTAL, LIQUIDACION PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.....	<u>\$7.137.005.00</u>

SEGUNDA INSTANCIA:

CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE AL AÑO 2019, CORRESPONDEN A \$828.116 POR 4 SMLMV=\$3.312.464

AGENCIAS EN DERECHO (fl.203)\$3.312.464

TOTAL, LIQUIDACION SEGUNDA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO
.....**\$3.312.464.00**

GRAN TOTAL LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO, COSTAS Y GASTOS
DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA COMO SEGUNDA INSTANCIA
CORRESPONDE A\$10.449.469

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho, tanto en primera instancia como segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6657e1c13debb99d115150e0de5b63179df0f5bb1ba9a8cc9cfecb88e48fa**

Documento generado en 12/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00873 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
ASUNTO	Aclara fecha de audiencia

En atención al memorial que antecede, se accede a lo solicitado y en consecuencia, se aclara el auto proferido el 6 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la audiencia se celebrara el día 15 de febrero **de 2023** a las 10:00 A.M. y no como se indicó que sería el 15 de febrero **de 2022**.

En lo demas la providencia quedara incólume.

De otro lado, se le reconoce personeria al Dr. Alfredo Álzate Ramírez para que represente los intereses de los demandados Elizabeth Morales Gaviria y Daniel Morales Gaviria, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00873.
Aclara auto

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db443d600fdd653a31be393fd96577d925c47dcd279093309e6c80088728eca**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00310-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-FEPEP NIT. 800.025.304-4
DEMANDADO	ARTURO DE JESÚS ORTÍZ ROLDÁN C.C. 3.355.321
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado diecinueve (19) de septiembre que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El diecinueve (19) de septiembre de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del pasado primero (1) de julio.
- 1.2**La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, el auto del primero (1) de julio de 2022 mediante el cual el Juzgado la requirió a fin de que procediera

a realizar la notificación del demandado so pena de declarar el desistimiento tácito, fue erróneamente titulado y notificado en los medios virtuales, pues, no hay identidad y coherencia entre el texto del auto y la información inserta en la notificación que fue titulada en la actuación como: *“AUTO PONE EN CONOCIMIENTO”* y en la anotación como: *“AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO”*, cuando en realidad no sólo estaba poniendo en conocimiento y autorizando realizar notificación por aviso, sino que también se estaba requiriendo a la parte para desarrollar una carga procesal, lo que para ella constituye indebida notificación por estados del requerimiento. Por tanto, solicita revocar el auto dictado el diecinueve (19) de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Respecto a la figura del desistimiento tácito, se tiene que, el Código General del Proceso establece las formas de terminación anormal del proceso, a saber: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 C.G.P.) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.) En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *“decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”*.

Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como

garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹

3.3. Ahora bien, manifiesta la recurrente que, existen diferencias entre la descripción de la actuación del primero de julio de los corrientes notificada por estados y el contenido del auto. Lo anterior, por cuanto, el detalle de la actuación señala “auto pone en conocimiento” y la anotación rotula “autoriza notificación por aviso”. Adicionalmente, trae a colación jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para querer dar a entender la existencia de un supuesto error judicial y una vulneración al derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta que “una cosa se decidió y, otra distinta se notificó”.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido con la impugnación es revivir la instancia que se dejó fenecer por negligencia, omisión, descuido y, en cualquier caso, inactividad. Y es que, la razón de ser de la descripción de la actuación de la providencia notificada por estados es, como su nombre lo indica, poner en conocimiento a la parte interesada, enterarla de la decisión tomada por el Despacho que, dicho sea de paso, consistió en autorizar la notificación por aviso al demandado, lo que, por contera, implica en sí misma una carga para el demandante, en los términos de la ley procesal para el efecto. En ese sentido y, como lo señala la misma jurisprudencia que trae a su favor la recurrente, el estado electrónico “incluye la idea central y veraz de la decisión que se notifica”, esto es, autorizar la notificación por aviso al demandado. Finalmente, en caso de que la apoderada de la parte demandante hubiere considerado cumplidos los presupuestos de la nulidad procesal, este hubiera sido el conducto para ventilar sus razones de disenso.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, no se evidenció que la hoy recurrente cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada,

¹ Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido.

dejando pasar el plazo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y fue impetrado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del pasado primero (1) de julio; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese por secretaría la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone-Concede apelación 2021-00310*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a43b9cfd92b2f8bd1f2f04d16f744fb43e0266c6ad2e8246d93b0113eb610**

Documento generado en 12/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00283 00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES C.C. 98.664.461 y otro
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
Asunto	Incorpora

Para los fines pertinentes se incorpora el anexo allegado al correo institucional el día 07 de octubre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual da cuenta de la publicación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588b05915a341295aa4c753b4530521149420b0bbf59e8acf08d518e494c769**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00480 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
Demandado	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES C.C. 32.184.171 y otro
Asunto	Autoriza cambio de dirección

En atención al memorial allegado al correo institucional el día 07 de octubre de 2022, se procede a autorizar la notificación de la demandada en la **Calle 62 # 53-18 del Municipio de Medellín.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514c6110a2bf93c2ca1da0fa1d28fed90f543ff5630251541be2b59fccab305**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00578 00
Proceso	Verbal de RCE
Demandante	DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C. 1.001.236.087 y otro
Demandado	IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y otra
Asunto	Requiere Apoderado Axa Colpatria S.A.

Previamente a tenerse en cuenta la contestación de la demanda, se requiere al apoderado de la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que se sirva allegar a este despacho, el poder conferido por la parte demandada en mención, pues no hay constancia de ello en la contestación de la demanda allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cea5e74843ff1fb2d5ccb9fd5cb760e9e78923781fdaba833482a53893b2c
Documento generado en 12/10/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00617 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY C.C. 8.687.646
Asunto	Incorpora-Pone en conocimiento

Para los fines pertinentes, se incorpora el anexo allegado al correo institucional, mediante el cual TRANSUNION, dio respuesta al oficio N° 1241 del 24 de agosto de 2022, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11036673d766cf18415a0591caaa371c21f2ad030bea4538e69cb64043c4845a

Documento generado en 12/10/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00673 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL FUTURO P.H. NIT 900.079.076-4
Demandado	JAVIER DELGADO ROMAN C.C. 98.552.961
Asunto	Designa Curador-No se tiene en cuenta liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor JAVIER DELGADO ROMAN, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.



Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

5° Se incorpora la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, a la misma no se le dará trámite, en cuanto es improcedente al no cumplirse aún la oportunidad procesal para ello. Lo anterior, conforme al art 446 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30e973b07d0ed6d3d305fd1f8ac5c5c7a6810f5f9a0af2d0e582c7ab1c06c1**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00837 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ C.C. 15.370.916
Demandado	ANA DERLY DURANGO GALLO C.C. 1.017.162.129
Asunto	Autoriza notificación electrónica

En consideración a la solicitud allegada por la parte demandante vía digital el día 7 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se autoriza la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico reportado en el memorial referido, esto es, anaderlyd@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f424afad30e8c9858bcd393c88d50f17aee2415be7cc66aca44f56f6fa205**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00844 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMANIT 890.900.841-9
Demandado	JONATAN LOAIZA AGUIRRE CC. 98761015
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado JONATAN LOAIZA AGUIRRE, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 27 de septiembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **30 de septiembre de 2022**, esto es, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4e745153cb3848eeb0db64f4d9faafa5779e24e1eb0b4c4357097087ebfe1**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00850 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO	JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra de JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00850
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d55116563ff4eca62f89b8d2862ac9687fc132d1b28f650f5e8be94cdcb18**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00862 00
PROCESO	PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	BIEN RAIZ S.A
DEMANDADO	GLORIA CECILIA SANCHEZ
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **BIEN RAIZ S.A** en contra de **GLORIA CECILIA SANCHEZ**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00862.
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b5d4f314e8ed2bf333c3829f4d1db60628253d54ed588634f97a0da0f539a**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00874 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S NIT. 900.097.543-9
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOPEZ
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S en contra de PAOLA ANDREA LOPEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00874
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1a1268680d4e30b663a7cc40ed6e22300e513a2c5cdf29f00ee3b06f194832

Documento generado en 12/10/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00875 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
Demandado	ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA C.C 42.796.313 DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS C.C 21.791.609
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la parte demandante, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida a las demandadas ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA y DIANA CRISTINA VÁSQUEZ, a las direcciones de correo electrónicas informadas en la demanda, con resultado positivo en su entrega ambas, con acuse de recibido del día 03 de octubre de 2022 en ambos casos, se advierte que las mismas se realizaron en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente a la parte demanda de la referencia desde el día **06 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad832f4952040aba5ca67f006b1569c2179ec4135ddb1f1833670d43c9657a11**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00900 00
PROCESO	Monitorio y/o ejecutivo
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
DEMANDADO	RODNEY ECHENIQUE PEÑA
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por el señor ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA en contra de RODNEY ECHENIQUE PEÑA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00900
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3f871e4b89d8c7bc0a452ee942624dde9e54d1ba19e853dd6847096493441**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00918 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTACTOSOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOPEZ ESPAÑA
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por CONTACTOSOLUTIONS S.A.S en contra de PAOLA ANDREA LOPEZ ESPAÑA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00918
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020d3e813ad34b408cacbd1289b1090ea13d71b55aa65cf9b4e54d0470a73f51

Documento generado en 12/10/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00923 00
PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	ALEIDIS HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO	JUDITH CECILIA RAMIREZ
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **ALEIDIS HERNANDEZ GIRALDO** en contra de **JUDITH CECILIA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00923.
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd34a08f4c7d00ac9f73db40bae4c6dcc6ff8f80c5259ea0f78b224507da9f7**
Documento generado en 12/10/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00956 00
PROCESO	Proceso Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JHON JAIRO LEIVA RUIZ C.C. N° 80.797.256
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 04 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales.

Dentro del término dispuesto para tal fin, la parte demandante pretendió dar cumplimiento a lo solicitado, no obstante, de una revisión frente a lo solicitado, se advierte que no dio cumplimiento a lo requerido, pues no indicó en forma clara y concreta el valor y las fechas de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor con su correspondiente discriminación, con el fin de evitar el anatocismo. Por el contrario, se advierte que cobra en forma simultanea intereses moratorios y de plazo.

De igual forma, se advierte que guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, respecto a que indicara el lugar exacto donde está ubicado el bien que soporta la garantía. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en artículo 28 numeral 7, del C.G.P.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JHON JAIRO LEIVA RUIZ**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f2c885dc8f452ce796c78ba71129c4fff36fa970143a32967c2001d7c55ea**

Documento generado en 12/10/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>